

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA:** Secretaría de Justicia y Derechos Humanos

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA:** 00294/SJDH/IP/20222

### RESOLUCIÓN

Visto el Acuerdo Único dictado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, respecto a la clasificación de la información como reservada que contiene el expediente de expropiación número PAE/05/2021, relativo al Decreto de Expropiación de fecha 06 de octubre de 2021, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 08 de octubre de 2022, se resuelve atendiendo los siguientes:

### ANTECEDENTES:

I. Que en fecha 21 de octubre de 2022, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, a la cual el sistema le asignó el número de folio 00294/SJDH/IP/2022, solicitando lo siguiente:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

*"A LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. SE LE SOLICITAN COPIAS DE TODO LO ACTUADO HASTA LA PRESENTE FECHA EN EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN NO. PAE/05/2021, RELATIVO AL DECRETO DE EXPROPIACIÓN DE FECHA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, PUBLICADO EN LA GACETA DE GOBIERNO NO.68 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, DICHO EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, TODA VEZ QUE ES SU OBLIGACIÓN POSEERLO, ADMINISTRARLO Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHIVARLO." (Sic).*

II. La Unidad de Transparencia el 24 de octubre de 2022, envió requerimiento a través del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado Suplente de la Dirección General Jurídica y Consultiva, a efecto de que remitiera a esta Unidad la información correspondiente.

III. Que en fecha 08 de noviembre de 2022, el Servidor Público Habilitado Suplente de la Dirección General Jurídica y Consultiva, mediante oficio 2202001010001L/151/2022, solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información contenida en el expediente de expropiación número PAE/05/2021, relativo al Decreto de Expropiación de fecha 06 de octubre de 2021, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 08 de octubre de 2021, como **reservada**, por un periodo de **tres** años, toda vez que a la fecha se encuentra en trámite.

### CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 fracciones II, VIII, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

*"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"*

II. Que esta Unidad de Transparencia presentó a las integrantes de este Comité, la propuesta de la clasificación de la información contenida en el expediente de expropiación número PAE/05/2021, relativo al Decreto de Expropiación de fecha 06 de octubre de 2021, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 08 de octubre de 2021, como reservada por un periodo de tres años, en virtud de que el Servidor Público Habilitado Suplente de la Dirección General Jurídica y Consultiva, así lo solicitó.

III. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de las integrantes de este Comité los motivos que dan origen a la clasificación de la información como reservada, en los siguientes términos:

### FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 3 fracciones XX, XXIV y XXXIII 4, 91, 122, 125, 128, 129 fracciones I, II y III, 132, 134 y 140 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### ARGUMENTOS:

Como lo establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente. Existen excepciones para proporcionar información que deriven del ejercicio de las funciones de los servidores públicos como lo es la "reserva de información", excepciones que son fijadas por las leyes, pero siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, se fortalece con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**  
*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino*



**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

*"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"*

*que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.*

Por lo anteriormente expuesto, el derecho al acceso de información deberá estar garantizado por el Estado, teniendo ciertos límites, en casos como el que nos ocupa, el proporcionar la información contenida en el expediente de expropiación número PAE/05/2021, relativo al Decreto de Expropiación de fecha 06 de octubre de 2021, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 08 de octubre de 2021, representa un perjuicio significativo al interés público, ya que la documentación que requiere el Solicitante se trata de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite.

Cabe hacer mención que el artículo 140 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I a la VII...*

**VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;**

...

**X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;..."**

De la interpretación del artículo antes descrito, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que al encuadrar en el tipo y supuesto anteriormente establecido puede ser clasificada como información reservada, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; de esta manera, en el presente asunto, se evidencia que no hay transgresión al principio de máxima publicidad.

*XG*  
*M*

*"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"*

En ese sentido, la información clasificada como reservada, que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados del Estado, encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por la legislación vigente en la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y en el caso expuesto, no es posible proporcionar al solicitante la información requerida, toda vez que se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo mismo que se encuentra en trámite, por lo que no ha causado estado.

El artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé:

*"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada*

*(...)*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."*

Asimismo, el diverso 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*"Artículo 27.-*

*(...)*

*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".*

Finalmente, la Ley de Expropiación del Estado de México señala:

*"Artículo 18.- El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando el bien expropiado pase al patrimonio de éste.*

*Artículo 19.- Si el titular de la propiedad expropiada está de acuerdo con el monto de la indemnización fijada en el decreto expropiatorio, ésta quedará firme y se procederá a su pago en los términos en que se haya determinado."*

De lo anterior se advierte que el procedimiento de expropiación del que se solicitan copias, aún está en trámite, toda vez que si bien fue emitido el decreto expropiatorio, y el inmueble ya forma parte del patrimonio del Estado, también lo es, que no se ha concluido porque no se ha podido efectuar el pago por concepto de indemnización a los afectados, y por lo tanto, como lo prevé el último precepto, como ya se señaló, aún no ha quedado firme el procedimiento administrativo.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo que establece el artículo 141 en concordancia con el 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala:

*"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

*"Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

*Handwritten signature and initials.*

*"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.*** En el caso, se encuentra identificado y acreditado que la divulgación de la información representa un perjuicio significativo al interés público, ya que las copias del expediente solicitado contienen información relacionada con un procedimiento seguido en forma de juicio que aún no ha quedado firme, al no haberse cumplido aún con el pago de indemnización por concepto de expropiación; de ahí que deba ser clasificada como información reservada. Su difusión podría afectar que el expediente se resuelva de manera subjetiva, además que al tratarse de un pago por concepto de indemnización, existe el peligro de que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del pago sometido a deliberación entre la autoridad solicitante de la expropiación y los afectados por motivo de la expropiación.

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*** El riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos del artículo Trigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; para que se verifique el supuesto de reserva, debe actualizarse la existencia de un juicio en trámite y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; al respecto, la información requerida está contenida en un procedimiento administrativo de expropiación que aún no ha quedado firme, toda vez que no se ha efectuado el pago por concepto de indemnización a los afectados, y por lo tanto, aún no se determina que ha causado estado, ni mucho menos, que se haya ordenado su archivo definitivo.

Al respecto, es importante señalar que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información señalan:

***"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:***

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

De lo que se concluye, que efectivamente la información requerida es clasificada como reservada, porque forma parte de un procedimiento materialmente jurisdiccional que aún no ha quedado firme.

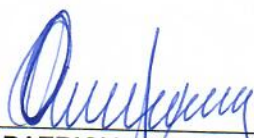
Por lo que hace a la **fracción III del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, se considera que el tiempo de reserva que se sugiere, se ajusta al **principio de proporcionalidad**, y no admite un uso desmedido de la reserva de información, ya que es un plazo adecuado y razonable para que quede concluida y firme la resolución definitiva de los asuntos que nos ocupa.

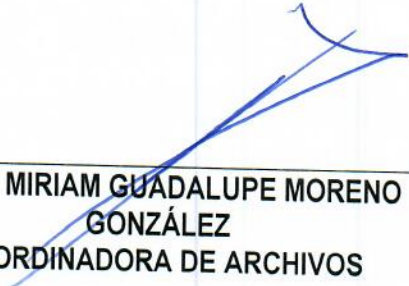
Por lo anteriormente expuesto, las integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos disponen los siguientes:

#### ACUERDO:

**ÚNICO: SJDH/CT-IR/009/2022.-** Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información como reservada que contiene el expediente de expropiación número PAE/05/2021, relativo al Decreto de Expropiación de fecha 06 de octubre de 2021, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 08 de octubre de 2021.

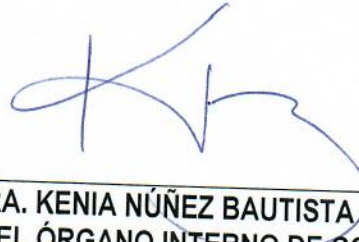
ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.

  
DRA. PATRICIA BENÍTEZ CARDOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

  
MTRA. MIRIAM GUADALUPE MORENO  
GONZÁLEZ  
COORDINADORA DE ARCHIVOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

*"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"*



---

**DRA. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

La firma que aparece en la presente foja, forma parte integral de la Resolución del Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, realizada el 11 de noviembre de 2022.

**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN